INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/289/2011/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

COPIA COTEJADA

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a nueve de mayo de dos mil once.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/289/2011/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía Sistema Infomex-Veracruz por **----------**, en contra del sujeto obligado **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El treinta de enero de dos mil once, ----------, vía sistema Infomex-Veracruz presentó solicitud de información al sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, misma que quedó registrada con el número de folio 00089211, según consta en el acuse de recibo de solicitud de información que obra glosado a fojas 4 y 5 del expediente, del que se advierte que la información requerida vía Infomex sin costo consiste en:

> … la lista de morosos de la CMAS de los años 2008, 2009, 2010 y 2011, con nombre físico o moral y domicilio de las personas así como el monto del adeudo.

II. Consta en el historial del seguimiento a la solicitud de información, así como en la impresión de pantalla denominada “Documenta la prórroga” que el día catorce de febrero de dos mil once, el sujeto obligado notificó al solicitante su determinación de prorrogar el plazo de respuesta, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según constancias visibles a fojas 6 y 9 del sumario.

III. Del mismo modo, consta en la impresión de pantalla “Documenta la entrega vía Infomex” e historial del seguimiento de la solicitud de información que obran glosados a fojas 7 y 9 del expediente, que en fecha veintiocho de febrero de dos mil once, el sujeto obligado dio respuesta a través del oficio UAIP/JA-012/2011 de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, signado por el Licenciado Oscar Alberto Dávila Rossette, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de

Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz dirigido a ----------, mismo que en la parte que interesa dice:

> … Le manifiesto que la documentación que insta se encuentra a su disposición para consulta o reproducción, previo el pago correspondiente por la cantidad de $711.00 (SETECIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.) A razón de 1422 hojas, con un valor de $0.50.00 (CINCUENTA CENTAVOS M.N.) cada una. Fundo el costo de reproducción en términos de lo establecido por el numeral 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y el artículo 29 del Reglamento para la Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido de este Organismo Operador de agua. Cabe mencionar que de la presente documentación que se pone a su disposición, únicamente se le proporcionará el número de cuenta y monto de la deuda que corresponde a cada persona morosa, no así el nombre y domicilio, toda vez que esta información cuenta con el carácter de confidencial por tratarse de datos personales de terceras personas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 17.1 fracción I, II y 20 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.
>
> Por tanto, deberá de presentarse a las oficinas de esta Unidad de Acceso a la Información Pública de CMAS, ubicadas en la calle Insurgentes número 170, edificio Asturias, cuarto piso, Zona Centro de la Ciudad de Xalapa, Ver., para realizar el trámite administrativo. Bajo ese tenor, se tiene a esta Unidad de Acceso a la Información Pública por cumplida su obligación contenida en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

IV. El dieciséis de marzo de dos mil once, a las veinte horas con cuarenta y seis minutos, ----------, vía el Sistema Infomex-Veracruz presentó este recurso de revisión, quedando registrado con el número de folio RR00007711, en el que expresa como inconformidad:

> Presento recurso de revisión por considerar inadecuada la modalidad en la que se me ofrece la información a través de la de cobrarme el costo de reproducción, toda vez que se trata de una información que en anteriores ocasiones se ha dado por la vía digital o copia en cd, y resulta ilógico que el mismo sujeto obligado disponga únicamente de dicha información en un formato que lo haría inmanejable para su propio control interno. Por otra parte, considero inadecuado la prevención que se me hace de que no se me puede dar los nombres y apellidos, por lo que pido al IVAI normar un criterio al respecto, pues no se trata no de datos privados exclusivos, sino de datos privados de sujetos físicos o morales que en función del incumplimiento de una obligación por el usufructo de un servicio público, el agua, están generando un déficit público financiero de un organismo de naturaleza pública, de ahí que como ciudadano tengo esa interrelación intrínseca directa de afectación por otro sujeto que está incumpliendo, lo que refuerza la razón para garantizar la transparencia de la información requerida.

V. Al día siguiente de la interposición del recurso de revisión, el Consejero José Luis Bueno Bello, en suplencia de la Consejera Presidenta Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 23, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha diecisiete de marzo de dos mil once en razón de haber sido presentado en hora inhábil para este Organismo, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/289/2011/LCMC y remitirlo a la Ponencia a cargo de la Consejera Presidenta Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

COPIA COTEJADA

VI. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/185/22/03/2011 de fecha veintidós de marzo de dos mil once, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 11 y 12 del expediente.

VII. Por proveído de fecha veintidós de marzo de dos mil once, en vista del recurso de revisión y anexos de ----------, recibidos vía sistema Infomex-Veracruz el día dieciséis del mes y año en cita, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad capital, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: **a).** Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las once horas del día seis de abril de dos mil once para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que precede el día veinticuatro de marzo de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, así como también al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VIII. Por proveído de fecha primero de abril de dos mil once, en vista del oficio UAIP/JA-042/2011 fechado el día veintinueve de marzo del año en curso, signado por el Licenciado Oscar Alberto Dávila Rossette, en el que se ostenta

COPIA COTEJADA

como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, según constancias que obran en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo;

2). Tener como delegados del sujeto obligado a los Licenciados José Alberto Fernández Landero y/o Olivia Báez Colorado;

3). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción de cuenta dando cumplimiento al acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil once, dentro del término de cinco días que se le concedió para tal efecto;

4). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza el oficio de cuenta mismo que será valorado al momento de resolver, al igual que las documentales que ya obran agregadas al expediente así como instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, también ofrecidas por el compareciente, y;

5). Tener por señalado el domicilio indicado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital y por hechas sus manifestaciones, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día cuatro de abril de dos mil once, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

IX. El seis de abril de dos mil once, a las once horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes, ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos.

Ante la inasistencia de las partes o persona alguna que represente sus intereses, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

Al día siguiente, ambas Partes fueron notificadas de la citada Diligencia, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio el sujeto obligado.

X. En fecha quince de abril de dos mil once, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del

COPIA COTEJADA

Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos. Así también se advierte que no existen elementos en el expediente para determinar la actualización de causal de improcedencia alguna para desechar el presente medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo. Lo anterior se encuentra sustentado en lo siguiente:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, por tratarse de una entidad paramunicipal creada como Organismo Público Descentralizado, según Decreto número 547 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 140 de fecha treinta de abril de dos mil nueve.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ---------- ---------- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Asimismo consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, que el Licenciado Oscar Alberto Dávila Rossette, quien comparece en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y

COPIA COTEJADA

Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se encuentra acreditado con tal carácter, razón por la cual por proveído de fecha primero de abril de dos mil once le fue reconocida la personería con la que comparece, dándole la intervención que conforme a derecho corresponde en términos de lo previsto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito recursal contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia, se observa que en el presente asunto se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones III, IV y V del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a lo cual el solicitante o su representante legal pueden interponer el recurso de revisión por la clasificación de información como reservada o confidencial; por la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible o porque se esté en desacuerdo con los costos o tiempos de entrega de la información; supuestos que resultan aplicables al caso, porque de las manifestaciones vertidas por el ahora revisionista concatenadas con el oficio de respuesta del sujeto obligado, se advierte que su inconformidad es por la modalidad en que el sujeto obligado puso a su disposición la información requerida, el costo de reproducción determinado y porque además le indica que omitirá el nombre y apellido de las personas morosas por tratarse de datos personales y por consecuencia de información confidencial.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, tenemos que conforme a la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado fue notificada al solicitante el día veintiocho de febrero de dos mil once, de ahí que al diecisiete de marzo del año en curso, en que se tuvo por presentado el presente medio de impugnación, habían transcurrido once días hábiles de los quince que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia y por tanto el presente medio de impugnación cumple con el requisito de la oportunidad en su presentación. Cabe mencionar que en el cómputo anterior se descontaron los días inhábiles, siendo estos los días cinco, seis, doce y trece de marzo del año en curso, por tratarse de sábados y domingos, así como también el lunes siete y martes ocho del mes y año en cita, por haberse suspendido las labores en este Organismo, según calendario aprobado por acuerdo CG/SE-02/06/01/2011 del Órgano de Gobierno de este Instituto y publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 22 de fecha veintiuno de enero de dos mil once.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por

COPIA COTEJADA

el recurrente actualizan diversos supuestos de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se procedió a consultar el sitio de internet del sujeto obligado www.cmasxalapa.gob.mx que aparece registrado en los archivos de este Instituto, sin embargo, no fue posible acceder al citado sitio, en virtud de que envía un mensaje de "Sitio Suspendido", razón por la que debe desestimarse la mencionada causal de improcedencia.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que tanto en el procedimiento de acceso a la información como durante la substanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado hace valer que parte de la información requerida tiene el carácter de confidencial, lo que será motivo de estudio al analizar la materia de fondo del asunto.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre fue emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos

COPIA COTEJADA

de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. De lo transcrito en los primeros cuatro resultandos de este fallo, se observa cuál es la información solicitada, la respuesta e información que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y el agravio que hace valer el recurrente en el presente recurso, consistiendo éste en la modalidad de entrega de la información, el costo de reproducción y la clasificación en su carácter de confidencial de parte de la información requerida.

El sujeto obligado al comparecer al presente medio de impugnación, mediante oficio UAIP/JA-042/2011 de fecha veintinueve de marzo de dos mil once, consultable a fojas 26 a 29 del sumario, argumenta entre otras cuestiones:

- Que es infundado e inoperante el agravio que expone el recurrente, toda vez que el cobro por la reproducción a la información está apegado y sujeto a los preceptos contenidos en la Ley de la materia y en el Código Hacendario para el municipio de Xalapa, Veracruz;

- Que si bien administraciones anteriores hicieron entrega de dicha información por vía Infomex Veracruz o vía digital, no es condicionante ni obligación seguir esa modalidad de entrega, ya que la única obligación contenida en la Ley de la materia es hacer entrega de la información pública dentro de los términos y condiciones que marca dicho Ordenamiento legal y en el caso que nos ocupa la información que instó el peticionario está a su disposición para su consulta o reproducción según lo desee, y;

- Que por cuanto hace al agravio referente a no proporcionar los nombres completos y domicilios de las personas morosas, dicha negativa se encuentra legalmente fundada y motivada de conformidad en los numerales 17.1 fracciones I y II y 20 fracción V de la Ley de Transparencia vigente. Que si bien tales personas tienen una obligación para con ese Organismo, no es justificante para hacer públicos sus datos personales, ya que de lo contrario pudiera causarse un perjuicio severo a su integridad física, moral o patrimonial.

Lo antes narrado permite a este Consejo General que en suplencia de la queja prevista por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, advierta que el agravio deducido del acto o resolución que recurre ----------, lo hace consistir en la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

COPIA COTEJADA

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente y se encuentra ajustada a derecho, esto es, si la modalidad de entrega de la información y el costo de reproducción determinado es acorde a las disposiciones aplicables y si parte de la información requerida es confidencial o se encuentra sujeta a alguna restricción como manifiesta el sujeto obligado y por consecuencia, si la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, ha cumplido o no con la normatividad prevista en la Ley de Transparencia vigente, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Cuarto. ---------- al formular su solicitud de información, requirió vía Infomex sin costo, la lista de morosos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz de los años dos mil ocho a dos mil once, con nombre físico o moral y domicilio de las personas así como el monto del adeudo.

Información que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado puso a su disposición, para consulta o reproducción, previo el pago de los costos de reproducción, pero solo respecto al número de cuenta y monto de la deuda que corresponde a cada persona morosa, no así el nombre y domicilio, por argumentar que se trata de información confidencial.

Respuesta que es recurrida por ----------, entre otras cuestiones, porque considera inadecuada la modalidad en la que se le ofrece la información a través del cobro del costo de reproducción, pues arguye que se trata de una información que en anteriores ocasiones se ha dado por la vía digital o copia en disco compacto, alegando que resulta ilógico que el mismo sujeto obligado disponga únicamente de dicha información en un formato que lo haría inmanejable para su propio control interno.

Por su parte el sujeto obligado en su comparecencia al presente asunto hace valer que el hecho de que con anterioridad se haya entregado dicha información por medios electrónicos, esto es vía Infomex Veracruz o en formato digital, no lo obliga a seguir esa modalidad de entrega, ya que la única obligación contenida en la Ley de la materia es hacer entrega de la información pública dentro de los términos y condiciones que marca dicho Ordenamiento legal, lo que en el caso se cumple, debido a que la información requerida se encuentra a disposición del ahora recurrente para su consulta o reproducción, según lo desee.

Al respecto tenemos, que la opción elegida por el ahora recurrente en su solicitud como forma de entrega de la información “Consulta vía Infomex – Sin costo”, sólo representa una orientación respecto del medio por el cual desea recibir la información, pero ello en modo alguno constriñe al sujeto obligado a generar, transformar o convertir la información a un formato distinto al en que se encuentre en sus archivos, tal como quedó plasmado en el Manual de Uso del Sistema Infomex-Veracruz tanto para solicitantes como para sujetos obligados.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 56.1, fracción IV de la Ley de la materia, en el cual se establece que opcionalmente el solicitante puede determinar la modalidad en que prefiera se le proporcione la información, ya sea en forma verbal si es para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio, pero también dicha disposición señala que el sujeto obligado entregará la información en el formato en que se encuentre.

COPIA COTEJADA

La interpretación a dicha disposición nos lleva a concluir que el derecho de acceso a la información no tiene entre sus alcances la garantía de obtener un documento con el formato determinado en la correspondiente solicitud de información, a menos que por disposición legal los sujetos obligados estén constreñidos a generar o resguardar la información en el formato requerido.

En el caso particular la lista de morosos solicitada es puesta a disposición del ahora recurrente para consulta o reproducción; modalidad que implica por un lado permitir al solicitante, sin costo alguno, el acceso al documento solicitado y puesto a su disposición para su consulta directa y por el otro lado, la obtención de copias previo el pago de los costos de reproducción. Modalidad que en modo alguno resulta violatoria del derecho de acceso a la información del ahora incoante, debido a que los sujetos obligados se encuentran legitimados para entregar la información en el formato en que se encuentre, de ahí que si en el caso particular el sujeto obligado pone a disposición del solicitante la información en medios impresos, bajo su más estricta responsabilidad asume que la información requerida únicamente se encuentra en sus archivos en dicho formato.

Es así que la respuesta del sujeto obligado, por cuanto a la modalidad de entrega y costo de reproducción, se ajusta a lo previsto en los artículos 59.1, fracción I y 61 de la Ley de Transparencia vigente, conforme a lo cual las Unidades de Acceso deben responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, o en su caso previa prórroga, notificando la existencia de la información, así como la modalidad de la entrega y en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma, lo que así se observa del oficio de respuesta glosado en la foja 8 del expediente, en el que consta el número de hojas que integran la información solicitada, el costo unitario y total a erogar por la reproducción de la información. Costo que como bien lo señala el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, tiene su fundamento en el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin que pase inadvertido lo expuesto por el recurrente en el sentido de que se trata de información que en anteriores ocasiones se ha proporcionado en versión digital y que resulta ilógico que solo disponga de la información en un formato que lo haría inmanejable para su propio control interno, porque aun suponiendo sin conceder que en efecto el sujeto obligado haya proporcionado la misma información en medios electrónicos, en modo alguno debe tomarse esto como un precedente ni prueba que el sujeto obligado tenga en su poder la información solicitada en el formato requerido, pues conforme a la normatividad que regula la actividad de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, no se advierte que exista la obligación de generar o conservar registros electrónicos de la información instada por el ahora recurrente.

Por cuanto hace al agravio expuesto por el recurrente en el sentido de que considera inadecuado la prevención del sujeto obligado de que no se le puede dar los nombres y apellidos de la lista de morosos solicitada y puesta a su disposición, el sujeto obligado en su escrito de contestación al presente medio de impugnación reitera que dicha negativa se encuentra legalmente fundada y motivada en los artículos 17.1, fracciones I y II y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debido a que reviste el carácter de confidencial o privado, por tratarse de datos personales exclusivos de dichas personas y

COPIA COTEJADA

que por ello se requiere el consentimiento expreso del titular para poder divulgar sus datos.

Al respecto resulta pertinente determinar en principio la naturaleza de la información requerida, consistente en la lista de morosos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, del periodo dos mil ocho a dos mil once, con nombre físico o moral y domicilio de las personas, así como el monto del adeudo.

En ese contexto tenemos que conforme a los artículos 1 y 2 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 69 de fecha nueve de marzo de dos mil once, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz es un organismo público descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el buen funcionamiento, la adecuada prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales en el municipio de Xalapa, Veracruz.

Ahora bien conforme a la estructura orgánica determinada en los artículos 3, 21 y 28 del anterior Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 62 de fecha veintiséis de febrero de dos mil ocho, abrogado por el Reglamento Interior vigente, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz contaba con una Unidad de Cartera Vencida, adscrita a la Gerencia Comercial a cargo de la Dirección de Operación y Finanzas, cuyas atribuciones, objetivos, funciones, responsabilidades y facultades serían descritas en el Manual General de Organización.

Asimismo en términos del artículo 22, fracciones XXV y XXX del anterior Reglamento Interior, correspondía al Director de Operación y Finanzas, supervisar la recaudación y control de los recursos económicos que por diversos conceptos ingresaran al Organismo así como vigilar que la Gerencia Comercial mantuviera actualizado el padrón de usuarios de los servicios que brinda el Organismo. Atribución que se relaciona con la prevista en el artículo 29, fracción I del Reglamento abrogado, conforme a la cual la Gerencia Comercial estaba facultada para promover, contratar, facturar, controlar y atender a los usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento proporcionados por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

En relación a lo anterior y de conformidad con los artículos 4, fracciones XXXIV y XLVI y 103 de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los usuarios son las personas físicas o morales que hagan uso de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales y estos están obligados a pagar las cuotas conforme a las tarifas que se aprueben. Luego entonces, a contrario sensu, se entiende que la cartera vencida se integra por el padrón de personas físicas o morales que han incumplido con el pago de las cuotas por el uso de los citados servicios públicos.

Con respecto a ello el numeral 106 de la Ley número 21 de Aguas, dispone que los adeudos a cargo de los usuarios, en concepto de cuotas y tarifas, a favor de los organismos operadores, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación la Comisión o

COPIA COTEJADA

el organismo operador municipal aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, de conformidad en el artículo 8.1, fracción XXXVIII inciso c) de la Ley de la materia, los Ayuntamientos deberán hacer pública, en las mesas o tableros o en su oportunidad, en internet, los indicadores de gestión de los servicios públicos que presten los Ayuntamientos. Al respecto debe tenerse en cuenta que si bien dicha disposición está dirigida a los Ayuntamientos, de una sana interpretación, también debe aplicarse a las entidades paramunicipales, pues conforme al artículo 78 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los organismos públicos descentralizado, como en este caso la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, son creadas para la prestación de una función o servicio público a cargo del municipio.

En ese contexto, conforme al principio de máxima publicidad, el padrón de usuarios morosos o cartera vencida o lista de morosos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, como le denomina el ahora recurrente tiene el carácter de información pública, sólo respecto de aquellos usuarios en los que los procesos administrativos de requerimiento de pago hayan causado estado.

Es así que la lista de morosos solicitada debe ser proporcionada siempre y cuando se trate de procedimientos administrativos de requerimiento de pago que ya hayan causado estado, porque en caso contrario la información reviste el carácter de reservada, de conformidad con el artículo 12.1 fracción IV conforme a lo cual tiene el carácter de información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que la Ley se refiere, las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado.

Por otra parte, lo argumentado por el sujeto obligado respecto a la omisión de los nombres y domicilios de las personas morosas, por tratarse de información confidencial, solo resulta aplicable respecto a las personas físicas no así respecto a las personas morales. Ello es así porque de conformidad en el artículo 3, fracción III de la Ley de Transparencia vigente, son datos personales la información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de la citada ley.

El numeral en comento, en su fracción VII, dispone que la información confidencial es la que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Lo anterior se encuentra reforzado en el artículo 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, conforme al cual es información confidencial la que sólo podrá ser divulgada con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información.

Al tenor del referido numeral, tiene el carácter de información confidencial:

COPIA COTEJADA

I. Los datos personales;

II. La información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada;

III. La información que se obtenga cuando las autoridades intervengan las comunicaciones privadas, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias de ese precepto; y

IV. La que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación de la presente ley, deba ser considerada confidencial.

La disposición en comento, en su apartado 2, establece que el carácter de información confidencial es permanente para los efectos de la citada Ley de Transparencia y no está condicionado o limitado a un plazo o término.

Del referido contexto normativo se advierte que son datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, entre otros, los relativos a su patrimonio; información que para su difusión debe contarse previamente con el consentimiento expreso de sus titulares, excepto cuando se trate de los casos previstos en el diverso artículo 21 de la Ley de la materia, esto es, cuando peligre la vida o la integridad personal y se requiera la información para prevenir algún daño o darle atención médica; por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en alguna ley, situación en la cual la difusión de la información se hará de tal manera que no pueda asociarse directamente con el individuo a que se refiera; cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de las leyes aplicables y en acatamiento de una orden judicial.

Luego entonces podemos concluir que los datos personales son inherentes sólo a las personas físicas y por regla general, tienen el carácter de información confidencial, razón por la que los sujetos obligados están constreñidos a garantizar su protección, de ahí que para su difusión se requiere el consentimiento expreso de sus titulares, salvo que se actualice alguno de los supuestos citados en el numeral 21 de la Ley de la materia.

Lo inmediato anterior se refuerza con la tesis aislada XIII.3o.12 A, con número de registro 176,077, novena época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, de enero de dos mil seis, que dice:

> **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES).** De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las

COPIA COTEJADA

partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.
Amparo en revisión 550/2004. Tesorería de la Federación y otras. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos.

Reclamación 12/2005. Director Regional de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación. 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos.

Nota: El Acuerdo General 30/2003 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1065.

Por otra parte es de indicarse que si bien es cierto, de modo expreso la Ley no define ni asocia el nombre como un dato personal, también cierto es que ha sido a través de la interpretación que se ha llegado a considerar que cuando el nombre de una persona se vincule con datos personales que permitan hacer identificable a la persona, éste debe ser omitido y deben ser clasificados como confidenciales, por lo tanto, debe tenerse como excepción la negativa de entrega del nombre de las personas y no como regla general. Por lo tanto, el nombre únicamente puede ser considerado confidencial si y sólo si se le puede asociar con los datos personales de la persona física que los porta, pues es de acuerdo a lo que establece el artículo 34 fracción V de la Ley de la materia, el Instituto a través del Consejo General, debe garantizar la protección de la información reservada y confidencial, por lo que la protección comprende a las personas físicas en tanto sea identificada o identificable a través de cualquier dato personal que afecte su intimidad, por esa razón, cuando por cualquier motivo los sujetos obligados posean documentos públicos que contengan datos personales, deberán garantizar la no identificación de la misma y proteger cualquier dato que haga identificable a esa persona.

Así pues, los datos personales son inherentes a las personas físicas y no a las personas morales y en ese sentido la única información que constituye información confidencial es la concerniente a los datos personales de las personas físicas, debiendo en consecuencia el sujeto obligado poner a disposición del ahora revisionista la versión pública de la lista de morosos solicitada, incluyéndose el nombre, domicilio y monto del adeudo de las personas morales y respecto a las personas físicas, proporcionar únicamente la información de carácter público, sin relacionarla con el nombre, domicilio o cualquier dato personal.

En este orden, queda demostrado que la determinación del sujeto obligado de omitir poner a disposición del ahora recurrente el nombre y domicilio de las personas morales en la lista de morosos solicitada, se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que

COPIA COTEJADA

está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Por lo antes expuesto y de conformidad en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General **modifica** la respuesta otorgada a ---------- con oficio UAIP/JA-012/2011 de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, emitido por el Licenciado Oscar Alberto Dávila Rossette, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz** y en consecuencia **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía correo electrónico y sistema Infomex Veracruz, ponga a disposición del ahora recurrente, previo el pago de los costos de reproducción, la versión pública de la lista de morosos solicitada, en la que se incluya el nombre, domicilio y monto del adeudo de las personas morales y respecto a las personas físicas, proporcionar únicamente la información de carácter público, sin relacionarla con el nombre, domicilio o cualquier dato personal, de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Transparencia invocada, con la precisión de que deberá mencionar las partes o secciones eliminadas.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos

COPIA COTEJADA

Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta contenida en el oficio UAIP/JA-012/2011 de fecha veintiocho de febrero de dos mil once, emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz** y se **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo, permita el acceso a la información en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex-Veracruz, así como también al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado, en términos de lo que disponen los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

CUARTO. Dígase al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

QUINTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de

COPIA COTEJADA

Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

SEXTO. Se ordena al sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SÉPTIMO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejándose en su lugar copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

OCTAVO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día nueve de mayo de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General

COPIA COTEJADA